

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 345 de 10 Dbre.)

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado: Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas, y resultare daño en los casos.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verificase.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la ley de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviere á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las mo-

dificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 342 de 7 Dbre.)

EXPOSICIÓN

Señora: El plausible ejemplo de patriotismo dado por la prensa periódica contribuyendo con su desinteresado concurso al brillante resultado obtenido en la operación de crédito llevada á efecto para atender á los gastos que ocasiona la insurrección cubana, mueve al Gobierno de V. M. de muy poderosa manera á hacerla objeto de alguna muestra de su reconocimiento.

Nada se acomoda tan bien á los nobles móviles en que la prensa se ha inspirado como proponer á V. M. que ejercite la gracia de indulto en favor de los periodistas que en un momento de exaltación hayan cometido delitos por los cuales sufren actualmente procesamientos ó condenas; y V. M., siempre inclinada á la clemencia, acogerá, sin duda alguna, favorablemente esta proposición de su Gobierno, prestando su beneplácito al adjunto proyecto de decreto, acordado en el Consejo de Ministros, y que su Presidente tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Diciembre de 1896.— Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.º El Ministerio fiscal de-

sistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentren.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra y Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 342 de 7 Dbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En 9 del actual, se expidió por este Gobierno de provincia el siguiente telegrama:

«Gobernador á Mayordomo Mayor de SS. MM.:

En nombre del pueblo de Murcia, ruego á V. E. eleve á los Pies del Trono entusiasta felicitación con motivo del brillante hecho de armas realizado por la columna Cirujeda. Hay gran reacción en el espíritu público. Las iglesias han lanzado sus campanas á vuelo y por las calles y en medio del mayor orden circulan músicas con manifestantes y banderas, vitoreando á España, á los Reyes y al Ejército y Marina.»

S. M. la Reina que (q. D. g.), se ha dignado contestar en la siguiente forma:

«Mayordomo Mayor de SS. MM. al Gobernador de Murcia.

Palacio 11'6 tarde.

S. M. la Reina agradece la entu-

siasta felicitación que le dirige en nombre de ese noble pueblo con motivo de la victoria alcanzada por nuestras tropas en Cuba».

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para satisfacción y conocimiento general.

Murcia 11 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Juan de Madariaga.

Primera sección.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS

para el primer ejercicio de oposición a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros

(CONTINUACIÓN) (1)

229. Medio para inscribir la posesión a favor del Estado y Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Cuándo procede la inscripción. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.

230. Medio para inscribir la posesión a favor de los particulares. Si estando debidamente instruido el expediente de posesión es en todo caso forzosa la inscripción.

231. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.

232. Si es inscribirle la posesión vincular, la posterior á 31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.

233. Necesidad de acreditar el pago de la contribución para poder inscribir la posesión. Quién debe expedir el certificado.

234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la información de posesión. Juez competente para instruir los expedientes. Intervención del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.

235. Cuándo se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesión que se pretende inscribir. Si inscrita la posesión a favor de una persona puede inscribirse también a favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el art. 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesión.

236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripción de posesión a favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiación y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesión.

237. Efectos de las inscripciones de posesión.

238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Trámites del expediente.

239. Medios concedidos á los poseedores de censos, foros subforos y demás prestaciones análoga para inscribir su derecho.

240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de los asientos extendidos en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones en los Registros de la propiedad.

241. Variaciones introducidas en la ley para las provincias de Ultramar, respecto de los asientos contenidos en los antiguos libros.

242. Traslación al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuándo es voluntaria y cuándo forzosa. Análisis de las modificaciones introducidas con relación á esta materia en la ley de Ultramar.

243. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslación á los modernos. Si pueden adicionarse las que falten y con qué clase de documentos.

244. Documentos antiguos. Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que falten. Efectos de esas inscripciones.

245. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicación que ha de hacerse en los libros é índices modernos respecto de asientos antiguos.

246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes al examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

247. Inteligencia y aplicación del número del Arancel referente á cancelaciones.

248. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referente á notas especiales, inscripciones y anotaciones.

249. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á manifestaciones, certificaciones y busca.

250. Explicación de las reglas generales del Arancel.

Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL

1.º De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.

2.º Clasificación de las personas según su naturaleza.—Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.

3.º De las personas naturales según el Código civil.—Cuándo se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.

4.º Personas jurídicas según el Código civil.—Cómo se regula su capacidad.

5.º Capacidad legal para adquirir y enajenar la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de instrucción y beneficencia.

6.º Capacidad jurídica del marido respecto á sus bienes propios y á los de la mujer.

7.º Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotales y los parafernales.

8.º Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos.

9.º Capacidad para enajenar los bienes de la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.

10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos á la patria potestad.

11. Capacidad de los menores emancipados.

12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.

13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.

14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros.—Quiénes la tienen.

15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar.—Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

16. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.

17. Efectos de la sentencia de divorcio.

18. Quiénes tienen patria potestad.—Si la conservan las viudas antes de la publicación del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.

19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.

20. Medidas provisionales en caso de ausencia.

21. Cuándo puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaración.

22. A quiénes se debe conferir la administración de los bienes del ausente.

23. Derechos de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.

24. Cuándo puede declararse la presunción de muerte de un ausente y cuándo ejecutarse la sentencia.—Efectos de la declaración.—Derechos del ausente en el caso de presentarse á probar su existencia.

25. Objeto de la tutela.—Quiénes están sujetos á ella.

26. Medios de deferirse la tutela.—Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.

27. Del Consejo de familia: Orígenes y juicio crítico de esta institución.

28. Del modo de funcionar el Consejo de familia.

29. Casos en que tiene lugar la emancipación.—Efectos de ésta respecto de la persona y bienes del emancipado.

30. Clasificación de los bienes por razón de su naturaleza.—Bienes inmuebles.

31. Clasificación de los bienes por razón de las personas á quienes pertenecen.—Juicio crítico del artículo 338 del Código civil que la establece.

32. Qué bienes se reputan del dominio público.

33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real. Exposición de sus principales disposiciones.

34. Diferentes efectos de usar la expresión *bienes muebles* ó sólo la palabra *muebles*.—Si al transmitirse por venta, legados ó donación cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ella se halle*, se entienden transmitidos en metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encontrasen en la cosa transmitida.

35. Definición de la propiedad según el Código civil.—Su explicación y juicio crítico.

36. De la expropiación forzosa.—Declaración del Código.—Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.

37. Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.—A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en predio ajeno, y las mejoras y reparaciones hechas en él.—Resumen legal en esta materia.

38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.

39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.

40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.

41. De la posesión.—Posesión natural y posesión civil según el Código.—Explicación de ambas definiciones.

42. Definición del usufructo.—Innovación introducida en el artículo 467 del Código civil respecto á la extensión del derecho á disfrutar la cosa.—Juicio crítico.

43. Modos de constituirse el usufructo según la legislación vigente.

44. En qué cosas, á favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.

45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho.—Resolución de los contratos que celebre como tal usufructuario.—Diferencia en este punto entre lo estatuido por el art. 480 del Código civil y el núm. 2.º del 107 de la ley Hipotecaria.

46. Modos de extinguirse el usufructo.

47. Duración del usufructo constituido á favor de pueblos ó Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad.

48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación.—Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.

49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso y de habitación.

50. Definición de la servidumbre según el Código civil.

51. Clasificación de las servidumbres.—Sus definiciones.

52. Inseparabilidad é indivisibilidad de las servidumbres.

53. Modos de establecerse las servidumbres.

54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.

55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.

56. Modos de extinguirse las servidumbres.

57. Objeto de las servidumbres legales.

58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.

59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.

60. Determinación de los derechos del predio dominante y de las obligaciones del sirviente.

61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil.—Indicaciones críticas respecto al artículo 609. Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.

62. Ocupación: sus requisitos esenciales.—Fundamentos racional y económico de este derecho.

63. Diversas clases de ocupación establecidas por el Código civil.—Algunas indicaciones comparativas y crítica acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.

64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposición, comparación y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.

65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil.—Explicación de la definición que da nuestro Código, y comparación con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.

66. Diversas clases de donaciones.—Cómo se perfeccionan.

67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.

68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones.—Cuándo son nulas.

69. Requisitos para la validez de la donación de bienes inmuebles.

70. Limitación de las donaciones: indicaciones históricas.

71. Cómo se reputa la donación hecha á varias personas.

72. Revocación de las donaciones por ministerio de la ley.—Sus efectos.

73. Cuándo prescribe la acción de la revocación.

74. Cuándo puede ser revocada la donación á instancia del donante.—Efectos de esta revocación.

75. Reducción de las donaciones: cuándo pueden hacerse.—Quiénes pueden pedir las.—Orden de preferencia cuando son varias.

76. Sucesiones: importancia de esta materia.—Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesión.

(1) Véase el *Boletín* núm. 140.

77. División de la sucesión, según el modo como se defiere.

78. Qué se comprende bajo el nombre de herencia.—A quién se llama heredero y á quién legatario.

79. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar.—Cómo ha de comprobarse la capacidad del que estuvo demente.

80. Definición del testamento según el Código civil.—Juicio crítico. Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder.—Causas de nulidad de los testamentos.

81. Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria, según el Código civil.

82. División y subdivisiones de

los testamentos y sus definiciones.

83. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto.—Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia.—Requisito para declarar inhábil á un testigo.

84. Testamento hecho en lengua extranjera.—Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.

85. Necesidad de que el Notario y los testigos conozcan al testador.

86. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolización.—Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.

87. Testamento abierto: sus for-

malidades en los casos ordinarios. Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.

88. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro inminente de muerte.—Cuándo cesa la eficacia de estos últimos.—Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efecto.

89. Testamento cerrado: sus requisitos.—Quiénes no pueden hacerlos.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.

90. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién.—Trámites para su protocolización.—Su caducidad.

91. Testamento marítimo.—De qué modo, por quién y ante quié-

nes puede otorgarse.—Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.

92. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué formas pueden hacerlo.—Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado.—Juicio crítico.

93. Revocación é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.

94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 1.004.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Mayo y Junio últimos, las cuales se publican en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados	Precio de los		TOTALES — — Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES
				Efectos.	Jornales.		
				Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
Varias obras de reparación en los diferentes departamentos y oficinas del Hospital de San Juan de Dios.	José Carrilero.	500 ladrillos gruesos, 3.500 tejas, 165 hectolitros yeso moreno, 27 id. blanco, dos carros tierra colorada, dos id. piedra picada y extraer 47 carretadas de escombros.	»	»	»	473 30	
	José Maria Sobejano.	115 tubos plomo de 12 milímetros, 68 y medio id. de 11 id., dos grifos niquelados grandes, dos id. dorados de 11 milímetros, 185 escarpas, 15 soldaduras á lámpara y trabajos del instalador y su ayudante.	»	»	»	163 82	
	José Antonio Gómez.	18 tablones de diferentes tamaños y sierra.	»	»	»	150 78	
	Antonio Carrión.	11'50 kilogramos de cal pelote, 230 id. idem hidráulica, 69 id. cemento portland, 14 id. ocre en polvo, 11'50 idem jaboncillo, 39 haces de cañas, seis docenas de cordeta, tres id. madejas de lias, cuatro expuertas y 45 días de alquiler de madera para andamios.	»	»	»	122 73	
	Viuda de Mariano Galán.	33 alcabuces de diferentes tamaños.	»	»	»	20 75	
	Francisco Sánchez.	Por dos registros de piedra de sillería y colocación.	»	»	»	36 »	
	José López.	Seis metros tubo de cinc, siete kilos idem de plomo y diferentes trabajos.	»	»	»	29 »	
	José Antonio Sáez.	17 picaportes, 12 argollas, dos pasadores, 10 cartelas, 14 fallevas, un cuadrante, componer 10 dejas, arreglar dos puertas y añadir una planilla para un enlace de hornillas.	»	»	»	260 75	
	Miguel Murcia.	Por cinco mampizlanes de madera y hacer varias obras.	»	»	»	166 »	
	Antonio Sánchez.	Oficial de albañil.	56	»	2 75	154 »	
	Joaquín Sánchez.	Ayudante de id.	56	»	2 »	112 »	
	José Orenes.	Amasador de id.	56	»	1 75	98 »	
	José Carrión.	Peón de id.	56	»	1 50	84 »	
Mariano Sánchez.	Idem de id.	56	»	1 50	84 »		
	TOTAL.					1.955 13	
Pintar varias puertas y rejas en diferentes departamentos en el Hospital de San Juan de Dios.	Antonio Ruiz Séiquer.	Por varias clases de pinturas.	»	»	»	215 20	
	Manuel Mora.	Pintor.	30	»	2 50	75 »	
		TOTAL.					290 20

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 983.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.417.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Susarte Requena, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 30 de Noviembre último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Abarán y paraje de la Rambla de Benito y sitio del Rincón de Toldera, partido de la Sierra del Lloro; lindando por el N. terreno franco de los herederos de D. Joaquín Carrasco; L. y M. el de los herederos de D. Pedro Buitrago Quiles y montes de propios, y P. dichos montes y terreno de los herederos de D. Juan Carrasco y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la saliente de una piedra en forma de mojón de un metro de alta, situada en la margen del M. de un banca tierra olivar de los herederos de Joaquín Carrasco; desde él se medirán en dirección P. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda M. 400; segunda á tercera L. 400; tercera á cuarta N. 400, y cuarta á punto de partida P. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Diciembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Número 984.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.418.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José María Moreno y Leante, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Ntra. Sra. del Carmen*, de mineral de plomo, sita en término de Caravaca y paraje de los Alvares ó Rincón de Guitarra; lindando por el N. con terreno montuoso de la testamentaria de D. José Elbal y Marín; por el S. con el camino viejo que va á Calasparra; por el E. con tierras de D. Enrique Melgares y Carreño, y por el O. con terreno montuoso de los mismos dueños, Cuesta de las Carrascas y el referido camino viejo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un promontorio de piedra color gris que hay al S. á la distancia de unos 100 metros del camino viejo mencionado, en la falda del terreno montuoso y sobre el muro de la acequia que riega dichas tierras; desde él se medirán en dirección N. 300 metros primera estaca; primera á segunda O. 150; segunda á tercera S. 400;

tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera O. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Diciembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 994.

Don Blas Viiajuana Fernández, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia núm. 20, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta del actual reemplazo y contingente de la Península por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio González Chicano, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Murcia, parroquia de Espinardo, vecindado en Espinardo, partido judicial de la Catedral, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació el día 17 de Septiembre de 1875; estatura 1'570 milímetros, su religión C. A. R., oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueno, frente regular, aire natural, producción fácil, y no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro, en esta plaza con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración el día 29 de Noviembre del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio González Chicano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Julio F. Cordoso.—El Juez instructor, Blas Viiajuana.

Número 1.001.

Don Antonio Benitez González, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez instructor en el expediente que por falta á concentración se sigue al recluta del actual reemplazo y cupo de la península José Belmonte Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Belmonte Martínez, hijo de Francisco y María, natural de Orihuela, parroquia de id., vecindado en Morada, partido judicial de Orihuela, provincia de Alicante, Capitanía general de Valencia, nació el día 3 de Enero 1876, edad 19 años, 11 meses y 18 días, estatura 1'508 milímetros, su religión C. A. R., oficio jornalero, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color

moreno, sin señas particulares, y no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro en esta plaza, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración el día 29 de Noviembre del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Belmonte Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente, á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á 9 de Diciembre de 1896.—El Comandante Juez instructor, Antonio Benitez.

Número 999.

Edicto.

Don Emilio Pons Santoyo, Comandante de la zona de Reclutamiento de Murcia, número veinte, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis por falta de concentración para su destino á cuerpo José García Sánchez; usando de las facultades que le concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al mencionado recluta, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Leandro de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Murcia á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Emilio Pons.

Sexta sección.

Número 990.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don José María López Sánchez y Fernández, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado por la Comisión respectiva el proyecto de repartimiento del déficit resultante entre el arrendamiento y el cupo señalado por el encabezamiento de consumos á esta población en el año económico d. 1896-97, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace al público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 298 y 299 de la vigente ley de consumos.

Caravaca 7 de Diciembre de 1896.
—José María López Sánchez.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

ÁGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
ÁGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
ALBÚDEITE, por la de los consumos	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas	15 »
CAMPOS, por la de los consumos	19 »
FUENTE-ÁLAMO, por la de los consumos	33 »
MORATALIA, por la de de gúello de reses	14 »
MULA, por la de varios arbitrios	13 »
MULA, por la de los consumos	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre	15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.